



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14 -100 ESQ.  
TEL.5600410

Correo Electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDA,  
identificada con el Nit. 890.905.574-1  
DEMANDADOS: CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN SAS,  
identificado con el NIT: 900.775.325-9, hoy, IMÁGENES  
DIAGNOSTICAS DEL CESAR SAS.  
WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA identificado con CC  
No. 77.013.182  
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00163 00.  
FECHA: DIECISIETE (17) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 4 de mayo de 2021, con subsanación en tiempo.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de no ser porque al revisar el escrito subsanatorio se evidencia que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Al respecto se tiene que en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, se resolvió inadmitir la demanda, para que el demandante, que solicita a través de un solo proceso se libre mandamiento de pago con fundamento en dos títulos valores, el pagare No. 1910000149 y No. 191000081, interpretando este Despacho que se pretende ejecutar en un mismo proceso dos obligaciones que no proviene de la misma causa y que denotan independencia la una de la otra.

Por lo que considera el Despacho que se está trasgrediendo el artículo 88 del C.G.P., al haber una indebida acumulación de pretensiones.

La demandante indica en su subsanación que, del negocio de mutuo surgieron dos obligaciones que hoy se pretende su cobro, del cual se constituyeron los pagarés No. 1910000081 suscrito por el CENTRO DE IMÁGENES WENCESLAO ROPAIN S.A.S, SHEELY DIAZ y el deudor solidario ROPAIN MIRANDA WENCESLAO JOSE , y el pagaré No. 1910000149 suscrito por ROPAIN MIRANDA WENCESLAO JOSE.

Así las cosas, se observa que se está persiguiendo a CENTRO DE IMÁGENES WENCESALO ROPAIN S.A.S y en nombre propio SHEELY DIAZ y quien actúa en calidad de deudor solidario de las obligaciones de esta última es el señor ROPAIN MIRANDA WENCESLAO JOSE y todas las obligaciones que se encuentren en

mora y en razón a ello presenta nuevamente sus pretensiones indicando para el pagaré N° 1910000081 que el demandado ROPAIN MIRANDA WENCESLAO JOSE es deudor solidario y para el pagaré N° 191000149 que se libre mandamiento de pago en contra de ROPAIN MIRANDA WENCESLAO JOSE.

Hay dos títulos valores que, acudiendo al principio de literalidad, no provienen del mismo negocio jurídico genitivo, de la misma causa, ni tiene el mismo objeto y denotan independencia la una de la otra, el pagare No. 1910000081 indica que proviene de una línea de crédito EMPRESARIAL DTF y el pagaré No. 1910000149 indica que proviene de una línea de crédito CREDIFULL DTF, infiriéndose o interpretando el despacho indebida acumulación de pretensiones, no cumpliendo la demanda los requisitos señalados por el artículo 88 de CGP .

En consecuencia, encuentra el Despacho, en caso de que sea procedente librar mandamiento de pago sería por el primer Pagare el No. 1910000081, pero, al haber indebida acumulación de pretensiones no podría librarse mandamiento de pago por indebida acumulación de pretensiones.

En el escrito de subsanación no se indica que es un mismo negocio genitivo, y debe decirse, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, indicando que los títulos valores, no son ajenos a la acumulación de pretensiones, solo que, *iterase*, cada uno de ellos contiene una obligación cambiaria, la que estructura su propia pretensión, pero para ello, debe darse una de las circunstancias previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, situación que no se indicó en la subsanación en este asunto.

Por tal razón, no podría librar mandamiento de pago por la suma de capital insoluto pendiente de pago de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 94.000.000), contenido en el Título valor Pagare Número 1910000149, de fecha 7 /27/ 2019, y con fecha de exigibilidad de 31 de diciembre de 2019, absteniéndose el despacho de librar mandamiento de pago por este valor, por indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto al Pagare Número 1910000081, por la suma de capital insoluto pendiente de pago de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 127.000.000), contenido en el Título valor Pagare Número 1910000081, de fecha 7 /05/ 2019, y con fecha de exigibilidad de 31 de diciembre de 2019, se podría librar mandamiento de pago, pero observa el despacho que por la cuantía no es de competencia del despacho, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso inciso 4.<sup>2</sup>, que

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL – FAMILIA. Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). Dentro del proceso siendo Demandante: MARTHA DORA BOTERO BOTERO y Demandados: CHERLYS NARVÁEZ RIVERO Y OTROS, Rad. Único: 13001310300420190039800, en Apelación de Auto. Magistrado ponente: MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA.

<sup>2</sup> **Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

señala cuando un proceso es de mayor cuantía, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Concordante con el inciso primero Artículo 26 del mismo Código. “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Y, según el valor del Pagare Número 1910000081, por la suma de capital insoluto pendiente de pago de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 127.000.000), de fecha 7 /05/ 2019, la suma por la que se libraría mandamiento de pago no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigente o la menor cuantía y por tal es de competencia para su conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

En consecuencia la competencia para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Civiles Municipal de Valledupar Cesar, por ser un proceso de menor cuantía.

Siendo así las cosas considera esta agencia judicial que la subsanación presentada no cumple a cabalidad con lo requerido por el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda de fecha 11 de febrero de 2021, por lo tanto, no queda otra alternativa que proceder en dos sentidos así:

1.- Al rechazo y negar librar mandamiento de pago de la acumulación de pretensiones del Pagare Número 1910000149, de fecha 7 /27/ 2019, y con fecha de exigibilidad de 31 de diciembre de 2019, por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 94.000.000), por indebida acumulación de pretensiones, según lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

2.- Al rechazo de la demanda por el Pagare Número 1910000081, de fecha 7 /05/ 2019, y con fecha de exigibilidad de 31 de diciembre de 2019, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 127.000.000), en razón de la cuantía por ser de menor cuantía y competencia para conocer de los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar Cesar (Reparto).

#### RESUELVE

PRIMERO: negar librar mandamiento de pago del Pagare Número 1910000149, de fecha 7 /27/ 2019, y con fecha de exigibilidad de 31 de diciembre de 2019, por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 94.000.000), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

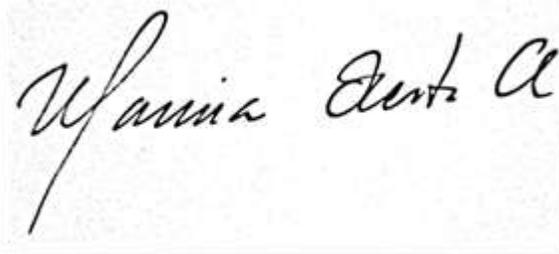
SEGUNDO: Rechazar la demanda por el Pagare Número 1910000081, de fecha 7 /05/ 2019, y con fecha de exigibilidad de 31 de diciembre de 2019, por valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 127.000.000), en razón

de la cuantía por ser de menor cuantía y competencia para conocer de los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar Cesar (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

EN ESTADO NO.041 HOY 18 DE JUNIO DE 2021 SE  
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE  
(ART. 295 DEL C.G.P.)

---

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria